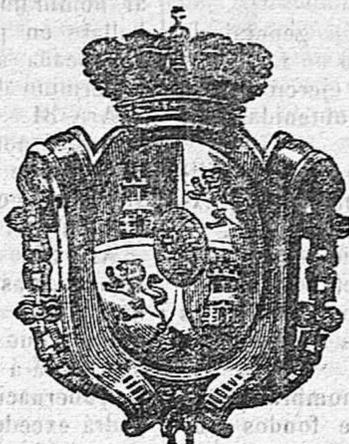


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Véase el Boletín de ayer)

### REGLAMENTO

DE

#### CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### ORGANIZACION DEL PERSONAL

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

El Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales estará formado por todos los que en la actualidad se encuentran desempeñando cargos de esta índole, por haber sido confirmados en ellos, en vista de lo prevenido en la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo de 1897, por Reales órdenes de este Ministerio, reconociendo derechos que deberán ser respetados, ó por concursos oficiales, en vista de los debidos y oportunos títulos de aptitud.

Publicado este reglamento, no podrán solicitarse confirmaciones de ningún género, procediéndose en adelante para la provisión de vacantes con arreglo exclusivamente á lo prevenido en el mismo.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si algún Ayuntamiento de los no obligados quiere tener Contador, habrá de proveer la plaza con arreglo á lo que este reglamento determina.

Art. 3.º No se computarán en los presupuestos municipales, al efecto de fijación de la cifra de 100.000 pesetas,

requeridas por el art. 156 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que un Ayuntamiento esté obligado á tener Contador, las partidas consignadas para gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que corresponda pagar de las mismas al Municipio, suministro al Ejército y otras análogas en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar, ni tampoco las Resultas por obligaciones reconocidas y liquidadas procedentes de ejercicios cerrados, que, con arreglo al art. 141 de la ley Municipal, son objeto del presupuesto adicional.

Art. 4.º En la Dirección general de Administración se llevará un Registro donde conste el nombre, apellidos, domicilio, condiciones administrativas, calificación de examen y cuanto se refiera al expediente personal de todos los que actualmente constituyen el Cuerpo y de los aspirantes.

La Dirección publicará en la Gaceta, una vez aprobado este reglamento ó terminados los exámenes en las convocatorias posteriores, un aviso para que los actuales Contadores y aspirantes presenten los documentos que en el mismo indicará, debiendo éstos verificarlo en un plazo de treinta días; y si bien el retraso en la presentación no les hará perder su aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito.

Si durante esos treinta días se anunciare algún concurso, se entenderá que no corre el plazo fijado para solicitar, pudiendo, por tanto, tomar parte en él cuantos dentro de aquéllos presenten su documentación.

Art. 5.º La primera convocatoria que haya de verificarse para exámenes de aspirantes tendrá lugar pasados diez años de los últimos verificados, á no ser que antes de este plazo quedaren tan sólo 15 aspirantes por colocar en las plazas de Contadores.

Si el Gobierno, por causas especiales ó justificadas, considerare preciso convocar á exámenes antes de esa época, podrá hacerlo, previa formación de expediente.

Para las convocatorias posteriores á la primera que se verifique no habrá plazo, sino que tendrá lugar cuando sólo falten 15 aspirantes por obtener cargo.

Art. 6.º En las sucesivas convocatorias, por ningún motivo excederá

de 100 el número de individuos declarados aptos.

Art. 7.º Para obtener el título de aptitud para Contadores de fondos provinciales y municipales, se efectuarán en Madrid los debidos exámenes, que serán lo mismo para lo provincial que para lo municipal. Estos se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, otro de la Escuela de Comercio, un Diputado provincial, un Concejal y un Contador de fondos, y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, como Secretario, con voz y voto.

El Profesor de Derecho y el de Comercio serán designados por los respectivos Claustros, á petición del Ministro. El Diputado y Concejal, elegidos en votación nominal por la Diputación y Ayuntamiento de Madrid respectivamente.

Art. 8.º Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere por lo menos la asistencia de cinco de los individuos que lo componen.

En caso de empate en las votaciones para la calificación, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 9.º Serán condiciones indispensables para ser inscrito como aspirante á examen:

1.ª Ser español, mayor de veinticinco años.

2.ª Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesado ni concursado.

Art. 10. También será preciso justificar una de las condiciones siguientes:

1.ª Tener título de Perito mercantil.

2.ª Haber prestado ocho años de servicios en Contaduría del Estado, provincial ó municipal.

3.ª Presentar certificación, debidamente legalizada, de haber prestado durante ocho años servicios de contabilidad en un Banco ó casa de banca legalmente constituida.

4.ª Haber pertenecido durante dos años á cualquier Cuerpo de contabilidad del Estado, provincial ó municipal.

5.ª Presentar certificación de haber aprobado las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría y Teneduría de libros en un establecimiento de enseñanza pública.

6.ª Ser ó haber sido por más de

dos años Secretario de Diputación ó Ayuntamiento en población de más de 20.000 habitantes.

Todas estas condiciones se justificarán en debida forma, documentalmente, que será examinada por el Tribunal.

Art. 11. Los expedientes de los aspirantes se pondrán de manifiesto á todos los que tomen parte en los exámenes.

Art. 12. El programa de las materias que haya de servir para los exámenes se formará por la Dirección general de Administración, y se publicará, con la convocatoria, en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

Este programa se dividirá en dos partes:

La primera versará sobre Historia y estado actual de la contabilidad de las Corporaciones provinciales y municipales; reformas que en ellas pudieran hacerse; procedimientos en vigor, organización provincial y municipal. Recursos, procedimientos contenciosos en los expedientes y acuerdos en materia de contabilidad provincial y municipal.

La segunda parte versará sobre Derecho administrativo y Hacienda pública; y en especial Tribunal de Cuentas. Presupuestos generales del Estado, de la Provincia y del Municipio, leyes provincial y municipal, contabilidad y Hacienda pública del Estado, de la Diputación y el Ayuntamiento; Economía política, Cálculos mercantiles en su mayor extensión y Teneduría de libros, liquidaciones, formación de expedientes de contabilidad y cuanto se considere útil para mayor garantía de la aptitud que hay que acreditar.

Art. 13. Los ejercicios de examen serán tres, y se practicarán en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 14. En el primer ejercicio, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de la primera parte del programa, formando en el término de tres horas una disertación, sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que aquel día practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal responsable que la Dirección general designe al efecto.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos

entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá a la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada la lectura, a puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada a la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubieren sido aprobados.

Art. 15. En el segundo ejercicio, el examinando contestará verbalmente en pública sesión y en término de una hora cinco preguntas, sacadas a la suerte, de la segunda parte del programa. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna objeción al examinando para que la conteste sobre la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, a la Dirección general.

Art. 16. El tercer ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, liquidaciones, asientos en los libros, reparar cuentas, formación de libramientos, peticiones de créditos extraordinarios, suplementos, alcances y cuanto conduzca a demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal hará la calificación en la forma prevenida para el primer ejercicio.

Art. 17. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiere la división en grupos y días distintos, a juicio del Tribunal.

Art. 18. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio no podrá actuar en el siguiente.

Art. 19. Los aspirantes serán llamados a los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara no presentarse, será llamado a examen por última vez a la conclusión del respectivo ejercicio.

Art. 20. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, y la continuación de ellos, una vez comenzados, en las tablas de anuncios fijadas a la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 21. Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación total mediante las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno y Aprobado, no calificando a los que no considere dignos de aprobación.

Art. 22. El número determinado en el art. 6.º de individuos a quienes se les considerará aptos, se compondrá, sin embargo, solamente de los que hubiesen obtenido las mejores notas; de tal suerte, que no podrá ser incluido ningún Notable mientras no lo estén todos los Sobresalientes; y si en alguna de dichas notas excediere el número del límite fijado, el Tribunal determinará a quienes de entre éstos, atendidos sus méritos, podrá incluir.

La disposición contenida en este artículo no afecta a los individuos aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado.

Art. 23. La Dirección general de Administración publicará en la *Gaceta* el resultado total de los ejercicios con relación de las notas obtenidas por los aspirantes.

A los que lo soliciten, se les facilitará por aquel Centro certificación expresiva de la calificación obtenida.

Art. 24. Los expedientes de concurso para entablar recursos se pondrán de manifiesto a los interesados cuando lo soliciten de la Dirección en forma.

Art. 25. Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales y municipales, se requiere:

- 1.º Ser español, mayor de veinticinco años.
- 2.º Acreditar buena conducta.
- 3.º Haber sido aprobado en los exámenes aprobados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que en lo sucesivo se celebren para aspirantes al cargo de Contador de fondos.
- 4.º Haber practicado la contaduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la Provincia ó Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales pueden acudir a todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

Art. 26. El nombramiento de Contadores provinciales y municipales corresponde a las respectivas Corporaciones, siendo forzoso que recaiga en el personal que reúna las condiciones marcadas en el artículo anterior.

**CAPITULO II**

**DE LA PROVISIÓN DE VACANTES**

Art. 27. Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva lo participará a la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Art. 28. Los Gobernadores civiles, en plazo de treinta días, darán cuenta a la Dirección general de las vacantes que existan al publicarse este reglamento y de las que en lo sucesivo ocurran en el mismo lapso de tiempo de las plazas de Jefes de la Sección de examen de cuentas municipales, a fin de que se provean en el término y condiciones que se fijan para proveer los cargos de Contadores de Corporación.

Los Jefes aludidos que al promulgarse este reglamento estén en posesión del título de Contador, serán confirmados por la Dirección general, y la respectiva Diputación le reconocerá un sueldo, que siempre será inferior al del Contador de la misma provincia.

Art. 29. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de las vacantes, la Dirección general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la *Gaceta* el concurso por un plazo de treinta días.

En este plazo remitirán a la Dirección sus solicitudes documentadas los Contadores provinciales ó municipales que estén en activo desempeñando plaza y deseen tomar parte en el concurso, así como también los aspirantes que quieran utilizar este derecho.

Terminado dicho plazo, la Dirección, en otro de diez días, remitirá a la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañando a cada una los documentos que hubieren remitido los solicitantes, y también la nota expresiva de los antecedentes que en la misma Dirección obren sobre las condiciones de los mismos.

Art. 30. La Corporación provincial ó municipal, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento. Para ello, y si se hallare en período de clausura, será convocada a sesión extraordinaria en el término de ocho días.

Art. 31. El nombramiento se hará siempre por la Corporación, y por tanto, si se tratase de Contadores provinciales, no se podrá nunca hacer por la Comisión provincial.

Art. 32. Transcurrido el plazo de treinta días sin que la Corporación haya hecho el nombramiento, se entenderá que renuncia a su derecho y procederá a ejercitarlo el Ministerio de la Gobernación en otro plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 33. La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes a la Dirección general en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 34. El concursante en quien recayese el nombramiento de Contador que no se presente a tomar posesión sin causa justificada desde la publicación del respectivo acuerdo en la *Gaceta*, ó de la notificación al interesado, en el término de treinta días, se entenderá que renuncia a la plaza, y para proveer ésta, la Corporación abrirá nuevo concurso.

Art. 35. La Corporación hará el nombramiento eligiendo libremente entre los Contadores efectivos y los aspirantes con título de aptitud que acudan al concurso.

Art. 36. Las Diputaciones y Ayuntamientos remitirán a la Dirección general de Administración certificaciones de los acuerdos sobre nombramientos de los Contadores.

Art. 37. Cuando el nombramiento se hiciese infringiendo las disposiciones de este reglamento, los interesados podrán, en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*, interponer recurso de alzada; respecto a Contadores municipales, ante el Gobernador de la provincia, y respecto a los provinciales, ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 38. Los recursos a que se refiere el artículo anterior serán resueltos en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver, se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación.

**CAPITULO III**

**DERECHOS DE LOS CONTADORES**

Art. 39. Los Contadores provinciales y municipales serán inamovibles, y, por tanto, no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por justa causa, debidamente demostrada, previa audiencia del interesado y observándose las demás formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 40. Ninguna Corporación provincial ó municipal podrá suprimir la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, ni rebajar su sueldo, ni las consignaciones de material, que deberán ser satisfechas con toda puntualidad, sin autorización de la Dirección general.

La rebaja de categoría de una plaza no implica rebaja en la categoría del que la esté desempeñando cuando esto ocurra.

Art. 41. Los Contadores de fondos provinciales disfrutarán los sueldos siguientes:

	Pesetas
En Madrid y en Barcelona....	8.000
En las demás capitales de provincia de primera clase....	5.000
En las de segunda ídem.....	4.000
En las de tercera ídem.....	3.000

La consignación del material para las Contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase, de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera.

Art. 42. Los Contadores de fondos municipales disfrutarán los siguientes sueldos:

	Pesetas
Madrid y Barcelona.....	8.000
Contadurías de primera clase..	5.000
Ídem de segunda ídem.....	4.000
Ídem de tercera ídem.....	3.000
Ídem de cuarta ídem.....	2.000

Art. 43. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo del Contador estará en relación con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de segunda cuando exceda de 1.000.000, y de tercera cuando exceda de 500.000 pesetas. En las demás, que, no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue a dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

Art. 44. La consignación del material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2.000 pesetas; para las de segunda y tercera clase, de 1.500, y para las demás, de 750 pesetas.

Art. 45. El pago mensual del sueldo de los Contadores de fondos provinciales y municipales se ordenará y verificará sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador y de la Corporación respectiva.

Art. 46. Por cada cinco años de servicio en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al Contador un aumento de 500 pesetas de sueldo. Este aumento de sueldo no variará la categoría del que lo obtenga, y por tanto, no implica derecho a traslación a otra provincia, ni obligará a otra Corporación provincial adonde voluntariamente se traslade.

Art. 47. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad a los Contadores y sus familias. Dichas pensiones no excederán de las que en casos análogos señalen las leyes vigentes para los funcionarios del Estado.

**CAPITULO IV**

**DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTADORES**

Art. 48. Los Contadores están sometidos:

- 1.º A cumplir todas las obligaciones y deberes que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.
- 2.º A residir en el distrito municipal en cuyo término ejerzan sus funciones, sin que puedan ausentarse de él sin la licencia correspondiente.
- 3.º A asistir a sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas con arreglo a lo que esté prevenido.
- 4.º A no dar publicidad a las materias y casos de que conozcan por razón de su cargo y de su curso y resolución, salvo lo que en su caso determinen los reglamentos.

Art. 49. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

- 1.ª Tener a su cargo la oficina de cuenta y razón, y la intervención de fondos provinciales.
- 2.ª Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.
- 3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

4.<sup>a</sup> Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.<sup>a</sup> Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.<sup>a</sup> Conservar los presupuestos aprobados.

7.<sup>a</sup> Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.<sup>a</sup> Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.<sup>a</sup> Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianza y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, adonde elevará todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento en su caso de alguna de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseja en la contabilidad y administración económica de la provincia.

15. Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observase á la Corporación administradora, lo cual se hará constar en las actas, á los efectos consiguientes; no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegios prioritarios en los pagos, y de hacerse, dará cuenta justificada á la Dirección inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para material á que se refieren los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de este reglamento.

También compete al Contador provincial organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio, proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que pueden introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir ó proponer

al Presidente la corrección de los empleados á sus órdenes, con sujeción al reglamento de la Corporación.

Art. 50. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.<sup>a</sup> Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la Contabilidad, tanto general como de todos los fondos especiales, como los de ensanche y demás análogos donde los hubiere.

3.<sup>a</sup> Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos, y conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.<sup>a</sup> Redactar todos los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto, ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

5.<sup>a</sup> Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.<sup>a</sup> Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como especiales de ensanche donde los hubiere, sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.<sup>a</sup> Examinar y autorizar las nóminas.

8.<sup>a</sup> Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.<sup>a</sup> Formar las cuentas de presupuesto y propiedades.

10. Examinar y censurar las de caudales que rinda el Depositario.

11. Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12. Conservar una de las tres llaves del arca, y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valorea se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que por ningún concepto se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.

15. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

16. Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observase á la Corporación administradora, lo cual se hará constar en las actas á los efectos consiguientes.

17. Rendir cuenta justificada de la consignación para material á que se refiere el art. 14 de este reglamento.

18. Elevar todos los años, antes

del mes de Febrero, á la Dirección general de Administración, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento, y sobre la eficacia y conveniencia de conservar y reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento en su caso de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseja, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 51. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir á los Tribunales algún libro, expediente ó documento relacionado con los servicios de la provincia ó Municipio, el Contador lo efectuará con la autorización previa de la Corporación, quedándose con copia por él certificada, y compulsada con su original por el Secretario de la Corporación para que surta en la oficina todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar su devolución una vez que haya cesado el motivo que dé lugar á la remisión.

Art. 52. Compete también al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse, sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo ó por medio de los demás empleados de la Contaduría de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo, é imponer ó proponer la corrección de los empleados á sus órdenes, conforme al Reglamento de la Corporación.

Art. 53. No podrán por sí ni á nombre de otro, en la provincia donde ejerzan el cargo, tomar parte en negocios, Empresas, ó Sociedades que directamente se relacionen con servicios de la Diputación ó Municipio, ni desempeñar otros empleos, cargos ó comisiones dotadas ó retribuidas por el Estado, Provincia ó el Municipio.

Art. 54. Las plantillas de personal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes, si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general para la resolución que proceda.

**CAPITULO V**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES**

Art. 55. Los Contadores provinciales y municipales podrán incurrir en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión, ó causa que la motiva. Asimismo indemnizarán de los daños y perjuicios que causaren á los fondos é intereses que les estén confiados.

Art. 56. Estarán además los Contadores sujetos á las siguientes correcciones gubernativas, de que podrán reclamar en forma legal:

1.<sup>a</sup> Reprensión privada impuesta por el Presidente de la Corporación en casos ó faltas leves.

2.<sup>a</sup> Privación de sueldo por ocho días, impuesta por el Presidente, por reincidir en falta castigada antes con la reprensión privada.

3.<sup>a</sup> Suspensión de empleo y sueldo por un mes, acordada por la mayoría absoluta de los Vocales que compongan la Corporación, cuando las dos correcciones anteriores no hubieran producido el éxito debido, ó cuando

la negligencia fuere inexcusable, ó la falta grave, siempre que no se hubiere segundado perjuicio á los intereses del Estado, Provincia ó Municipio, ó que de seguirse sea aquél reparable; y también cuando tomase parte en actos de carácter evidentemente político, fuera del ejercicio estricto de sus derechos y deberes.

4.<sup>o</sup> La destitución por haber causado perjuicio irreparable á los servicios é intereses públicos, por hechos que sin ser constitutivos de delito causen en concepto público el desprestigio y menosprecio general del funcionario, por haber resultado ineficaz la suspensión de empleo y sueldo ó la reprensión pública con apercibimiento, por haber decaído de la aptitud especial que la práctica requiere para el buen desempeño de los asuntos, por interesarse particularmente en asuntos en que intervenga como Contador, y por delincuencias.

Art. 57. Los Contadores de fondos provinciales y municipales son inamovibles en sus cargos.

Sólo será procedente la separación por falta grave justificada y probada en el debido expediente, del que se dará vista al interesado, el cual, en un plazo de veinte días, formulará por escrito sus descargos, aportando la documentación que juzgue pertinente á su defensa.

Art. 58. La destitución, terminado el expediente, tendrá que ser adoptada por las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados ó Concejales que formen la Corporación.

Contra este acuerdo podrán alzarse los interesados ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial si se tratase de Contadores municipales, y ante al Ministerio de la Gobernación que lo resolverá en el plazo de sesenta días, oyendo á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado si se tratase de Contadores provinciales.

Contra la resolución de estas Autoridades cabrá recurso en la vía contenciosa.

Art. 59. Perderán su cargo, ó no podrán ser nombrados Contadores, los que se encuentren en alguna de las condiciones siguientes:

Los condenados á cualquier pena correccional ó afflictiva.

Los quebrados no rehabilitados y concursados no declarados inculpables.

Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Los que hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penales, hagan desmerecer en el concepto público, y los que por su habitual negligencia no sean dignos de ejercer el cargo.

Art. 60. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, y confirmada la destitución por la Superioridad, se publicará ésta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, y el destituido perderá los derechos inherentes á su carrera de Contador, y no podrá aspirar á ejercerla en lo sucesivo.

Art. 61. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este reglamento.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—  
Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Núm. 4270  
Minas

Don Hipólito Casas y Gómez de Andino, Gobernador civil de esta provincia,  
Hago saber: Que D. Bernardo Pujada y Fargas, con residencia en el ex-

tranjero, ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias mineral de bióxido manganeso con el nombre de «Angeles», sitas en el término municipal de La Figuera, paraje llamado «Masía de la Carnicería», propiedad de Francisco Bartolomé; cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la puerta de entrada de la citada masía, desde el cual y en dirección N. se medirán 150 metros fijándose la 1.ª estaca; desde ésta al E. á 150 la 2.ª; desde ésta al S. á 300 la 3.ª; desde ésta al O. á 400 la 4.ª; desde ésta al N. á 300 la 5.ª, y desde ésta al E. á 250 se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrados 120.000 metros cuadrados, ó sean las doce pertenencias solicitadas. Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 21 de Diciembre de 1900.  
—Hipólito Casas y Gómez de Andino.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4271

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

El día 27 de los corrientes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Capitular, por medio de pujas á la llana y bajo el tipo de 1.200 pesetas, la subasta para el arriendo de los derechos de matadero sobre las reses del ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda que se sacrificuen en el de esta villa durante el próximo año de 1901, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

En el caso de que no se presentase licitador en la referida subasta se celebrará una segunda y última en la misma forma, sitio y hora el día 31 de los corrientes.

El rematante vendrá obligado á satisfacer, terminada la misma, los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta ó subastas.

Aleixar 12 de Diciembre de 1900.  
—El Alcalde, Tomás Salvat.

Núm. 4272

Don Juan Guari y Espinós, Alcalde constitucional de la villa de Pinell, provincia de Tarragona,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por la Junta municipal de esta villa, el día 1.º de Enero próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial y bajo mi presidencia la primera subasta por medio de pujas á la llana del arriendo del arbitrio municipal establecido sobre uso obligatorio de las pesas y medidas correspondiente al próximo año de 1901.

El tipo que ha de servir para esta subasta será el de 900 pesetas por alquiler de pesas y medidas y servicio de pesar y medir.

Para poder tomar parte á la subasta deberá constituirse previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de licitación.

El rematante vendrá obligado á depositar como fianza definitiva el 10 por 100 del premio del contrato y satisfacer además los gastos de anuncios y otros concernientes á la subasta.

Dichas fianzas habrán de constituirse en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales de esta localidad.

El precio del contrato quedará obligado el arrendatario á satisfacerlo en

metálico en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

El pliego de condiciones del expresado arriendo, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, desde el día de hoy hasta la hora del en que ha de celebrarse la subasta.

Pinell 20 de Diciembre de 1900.  
—Juan Guari.

Núm. 4273

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francolí

En cumplimiento á lo prevenido por la vigente instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, el día 4 de Enero próximo, á las once de su mañana, en el despacho de esta Alcaldía, y bajo la presidencia de la misma, tendrá lugar la subasta pública para el arriendo de los derechos establecidos por este Ayuntamiento y Junta de asociados sobre la matanza de ganado lanar, cabrío y vacuno para el año 1901, y bajo el tipo de 3.500 pesetas, lo cual se hace público para los efectos del art. 29 de la referida instrucción.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones, bajo pliego cerrado, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta como depósito provisional, el cual se elevará al 10 por 100 del importe como fianza definitiva, sujetándose al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal, y en satisfacer así también los gastos de expedientes y derechos de inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Espluga de Francolí 19 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, José Borrás.

*Modelo de proposición extendido en papel sellado de la clase 11.ª*

Don ....., vecino de ....., según cédula personal que acompaña y el resguardo que acredita la constitución del depósito para la fianza provisional, enterado del anuncio publicado, ofrece la cantidad de .... pesetas (en letra) por el arriendo de los derechos del matadero público de esta villa, con sujeción al pliego de condiciones que regula el expresado servicio.

Espluga .....

(Fecha y firma del proponente).

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Num. 4274

### CÉDULA DE REQUERIMIENTO

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido por providencia de hoy dictada en el juicio ejecutivo pendiente bajo mi actuación á instancia del Procurador D. Buenaventura Alfonso, en nombre y representación de D. José Ballesté Montserrat, contra los ignorados herederos de D. José María Lacomba Paset, ha acordado requerir á éstos á fin de que dentro del término de seis días presenten en Escribanía los títulos de propiedad de dos casas, situada la primera en la Playa del Serrallo, en las afueras de esta ciudad y calle D., de extensión superficial treinta y cinco metros setenta y ocho centímetros cuadrados, sin número, y la segunda situada en la partida denominada de «Santa Ana», contigua á la muralla de esta capital y afueras de la puerta de San Francisco, sin número, de extensión superficial cuatro

mil doscientos diez y nueve palmos cuadrados, equivalentes á ciento sesenta y dos metros siete decímetros cuadrados, y que fueron embargadas en méritos de estos autos.

En su virtud, requiero á la herencia yacente ó ignorados herederos de D. José María Lacomba Paset; previniéndoles que si dentro de los seis días siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia no presentan en Escribanía los títulos de propiedad de las indicadas fincas, serán suplidos á sus costas y les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona catorce de Diciembre de mil novecientos.—El Actuario, Juan Gran.

Núm. 4275

### EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos del expediente para declaración de herederos abintestato de D. Antonio Monseny y Baget, natural y vecino que fué de esta ciudad, fallecido en la misma el catorce de Agosto del corriente año, cuyo expediente ha sido promovido por el hermano de aquél, D. Pablo Monseny y Baget, el cual solicita que en unión de su hermana María Cristina, conocida por Cristina Monseny y Baget, sea declarado heredero abintestato del finado, y en virtud del presente se anuncia la muerte sin testar del repetido D. Antonio Monseny y Baget y la reclamación de su herencia de que se ha hecho mención, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la referida herencia para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado dentro de treinta días; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que en derecho hubiere lugar si no comparecieren.

Dado en Reus á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Manuel Borrás.

Núm. 4276

### EDICTO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en autos civiles promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra la viuda é hijos y herederos del señor D. Plácido María de Montoliu, Marqués del mismo apellido, sobre pago de pesetas, se saca á la venta por primera vez, en pública y judicial subasta, la finca siguiente:

Una casa sita en la ciudad de Tarragona y su calle de Caballeros, número diez, que consta de planta baja, entresuelos, primeros y segundos pisos y desvanes, con una pluma de agua de que disfruta y se abastece aquella población; linda por la derecha con casa de los herederos de D. José Basora, por la izquierda con la de D. Francisco de Paula Yxart, por la espalda con la calle de Herreros y vulgarmente con las Portas Falsas y por delante con la calle de Caballeros; gravada con un censo de sesenta y cuatro mil reales de capital y pensión anual de mil novecientos veinte reales.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Tarragona, se ha señalado el día treinta de Enero próximo y hora de la una de su tarde, haciéndose constar que el tipo del remate de la finca será el de pesetas cincuenta mil; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras par-

tes de este tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del tipo del remate; que si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación de precios se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; y, por último, que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda para los que deseen examinarlos, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid once de Diciembre de mil novecientos.—El Actuario, Domingo Vázquez, Habilitado.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Federico Eupito.

Núm. 4277

### CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada con fecha diez del corriente mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en autos civiles promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Plácido María de Montoliu, Marqués de Montoliu, hoy su viuda é hijos y herederos, sobre pago de pesetas, se cita á D.ª María Teresa, D.ª María Josefa y D.ª Pilar de Montoliu y Roca de Togores, cuyo actual domicilio se ignora, por si quieren intervenir en la subasta de la finca hipotecada, ó sea la casa número diez de la calle de Caballeros de la ciudad de Tarragona, que ha de tener lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de dicha ciudad el día treinta de Enero próximo y hora de la una de la tarde.

Y para que la presente cédula se inserte en el *Boletín oficial* de la ciudad y provincia de Tarragona, la expido en Madrid á once de Diciembre de mil novecientos.—El Actuario, Domingo Vázquez, Habilitado.

Núm. 4278

### EDICTO

Don Lucas Beltrán Fibla, Juez municipal de la villa de Alcanar,

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido ha sido devuelto á este Juzgado, para los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio instado por D. Juan Ricart Beltrán, por resultar en el Registro asiento de adquisición no cancelado de la finca que se describirá á favor de Domingo Agustín Ricart y Fibla.

Lo que se anuncia al público para que las personas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble de referencia lo aduzcan en término de ocho días, contados desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

*Finca á que afecta el asiento favorable á D. Domingo Agustín Ricart y Fibla.*

Una heredad algarrobal situada en el término municipal de esta villa, partida «Mallades», de extensión cuarenta y cuatro áreas cuarenta y una centiáreas; lindante al Norte con el camino de Vival, al Sud con la carretera, al Este con Pascual Queralt y al Oeste con Pedro Balada.

Alcanar quince de Diciembre de mil novecientos.—Lucas Beltrán.